

La sujeción a la presente tasa determinará la no sujeción a otras tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.-**

- 1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, incluyendo en este apartado las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, con independencia de que sean titulares de las redes de comunicación o meros titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
- 2.- También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
- 3.- Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.
- 4.- La empresa "Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal", a la cual cedió "Telefónica, Sociedad Anónima", los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 por 100 de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica" están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, "Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima", está sujeta a la tasa en los términos regulados en la presente ordenanza.

**Artículo 4º. Base imponible y cuota tributaria.-**

- 1. La base imponible se determinará en función del aprovechamiento especial disfrutado por el sujeto pasivo, calculado mediante la siguiente fórmula:

$$BI = (Cmf * Nt) + (NH * Cmm) = (11.763 * 66,7) + (29.698 * 279,5) = 784.592 + 8.300.591 = 9.085.183 €.$$

Siendo:

**Cmf** = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles.

Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,7 euros/año.

**Nt** = Número de teléfonos fijos instalados en Galapagar.

En el año 2007 el dato obtenido es de 11.763.

**NH** = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

En 2008, 31.261, según el Instituto Nacional de Estadística (INE).

**Cmm** = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil.

Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

**GALAPAGAR**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Con fecha de 29 de abril de 2009 se aprueba provisionalmente por el Pleno municipal la imposición y establecimiento de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas de servicios de telefonía móvil, mediante la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Dicho acuerdo es objeto de exposición pública a efectos de la presentación de reclamaciones, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 111, de fecha 12 de mayo de 2009, así como en el Diario El Mundo de fecha 21 de mayo de 2009.

A la vista de las reclamaciones presentadas, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, de fecha 30 de julio de 2009, acordó aprobar con carácter definitivo la imposición y el establecimiento de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas de servicios de telefonía móvil mediante la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma.

El texto de la Ordenanza fiscal objeto de imposición y aprobación, queda redactado en los siguientes términos:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.-**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante T.R.L.R.H.L.), se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de las empresas de telefonía móvil, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal por parte de empresas de servicio de telefonía móvil.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

**Artículo 7. Infracciones y sanciones.-**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas que a tal efecto se establecen en la ordenanza fiscal de gestión, inspección y recaudación y en la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación en el periodo impositivo siguiente a dicho momento, hasta su modificación o derogación expresa.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra los referidos acuerdos, las personas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación.

En Galapagar, a 31 de julio de 2009.—El alcalde, Daniel Pérez Muñoz.

(03/26.521/09)

2. El tipo de gravamen es del 1,4 por 100.

3. La cuota tributaria global (QB) es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, y para el año 2009 se cuantifica en 127.192,56 €.

Para los periodos sucesivos se calculará aplicando a la fórmula recogida en el apartado 1º los datos actualizados de cada elemento de que disponga el Ayuntamiento (en especial, el número de habitantes según datos del INE). Igualmente se actualizará cada vez que se haga público el nuevo informe anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La cuota tributaria individualizada (QTI) es el resultado de dividir la cuota tributaria global entre los operadores existentes en función de la cuota de mercado correspondiente a cada uno de ellos (incluyendo las modalidades de prepago y postpago). A estos efectos, se presume que la cuota de mercado correspondiente a cada operador es la última publicada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en sus Informes Anuales.

La cuota tributaria global, las cuotas de mercado correspondientes a cada operador, y la cuota anual y trimestral correspondiente a cada uno de ellos son las siguientes:

| Operador  | QB         | % cuota | QTI       | QTI/4     |
|-----------|------------|---------|-----------|-----------|
| Movistar  | 127.192,56 | 0,4500  | 57.236,65 | 14.309,16 |
| Vodafone  | 127.192,56 | 0,3050  | 38.793,73 | 9.698,43  |
| Orange    | 127.192,56 | 0,2250  | 28.618,33 | 7.154,58  |
| Yoigo     | 127.192,56 | 0,0090  | 1.144,73  | 286,18    |
| Euskatel  | 127.192,56 | 0,0050  | 635,96    | 158,99    |
| Resto OMV | 127.192,56 | 0,0050  | 635,96    | 158,99    |

A efectos de determinar la cuota de mercado de cada operador, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2007 ha sido diferente. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

**Artículo 5 – Periodo impositivo y devengo de la tasa.-**

El periodo impositivo es el trimestre, por lo que dentro del año natural existen cuatro periodos impositivos referidos a los siguientes meses:

Primer trimestre: enero, febrero y marzo

Segundo trimestre: abril, mayo y junio

Tercer trimestre: julio, agosto y septiembre

Cuarto trimestre: octubre, noviembre y diciembre

El devengo tendrá lugar el primer día del periodo impositivo.

**Artículo 6.- Gestión.-**

El impuesto se liquidará por la Administración Local, que notificará las liquidaciones correspondientes a los sujetos pasivos en los tres meses siguientes a la finalización del periodo impositivo.